

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Filiación. **2021-00763**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la gestión de notificación del demandado CRISTÓBAL JOSÉ MORENO DÍAZ, del artículo 291 del Código General del Proceso, con certificación de la empresa postal “rehusado/se negó a recibir”, y la notificación por aviso, no obstante, no se puede tener en cuenta, toda vez que, no se allego constancia por parte de la empresa de servicio postal, de que le fue dejada en lugar, además, la dirección física en la que le fue remitida no corresponde a la reportada en el escrito de demanda, esto es, **Calle 7A Sur No.35-55, Apto. 601 Bloque No.12** Conjunto Residencial Roncesvalles de Medellín – Antioquia, y la dirección de envío **Carrera 43C No.4Sur-143 Casa 140** Conjunto Residencial Aldea del Riobamba de Medellín – Antioquia.

Así las cosas, aún no sea realizado la notificación personal del artículo 291 de la norma procesal, aunado, que de la notificación por aviso, no se allego copia cotejada de la demanda.

2. Tener por notificada personalmente a la señora ZULDERY SOFÍA MORENO LONDOÑO, quien termino de traslado guardo silencio.

3. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personal Emplazadas del causante CRISTÓBAL MORENO HERRERA.

4. Habiendo vencido el término emplazatorio, sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para la representación de los herederos indeterminados del causante CRISTÓBAL MORENO HERRERA, se designa como curador ad litem al abogado(a) ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico albitape748@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P.

Aceptado el cargo por la profesional del derecho notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

Señalar como gastos de curaduría la suma de **un salario mínimo legal mensual vigente** que deberán ser cancelados por la parte demandante.

5. Reconocer personería a JAIR ARTURO BURBANO SANDOVAL, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

6. No se admite la reforma de la demanda, toda vez que revisada el escrito presentado, se advierte que se trata de la misma demanda primigenia, sin que haya alteración de las partes, ni de las pretensiones, ni los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o se allegan nuevas pruebas.

Tenga en cuenta el profesional del derecho que el informe de estudios de identificación practicados a los señores RICARDO MORENO HERRERA, CARLOS ANDRÉS HOMEZ ACOSTA, ANA ISABEL HOMEZ ACOSTA, EDGAR MORENO HERRERA y ORLANDO MORENO HERRERA, por Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, ya se había aportado con el escrito de demanda inicial.

Ahora, si lo pretendido era, incluir las peticiones realizadas en el escrito aparte, estas debían ser integradas en un solo escrito, como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, lo cual se echa de menos y ante el incumplimiento también del requisito citado no es posible tener en cuenta el escrito de reforma de la demanda presentado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez